

EXPDTE. N°: 582/2003 - P.Ley

AUTOR: ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION
GENERAL

EXTRACTO: De mediación.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL,
ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la
Cámara: **su SANCION, conforme a la modificación que se acompaña,**
pasando a formar parte del presente:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

LEY DE MEDIACION

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Instituyese con carácter obligatorio por cinco (5) años y gradual en cuanto a su implementación la instancia de MEDIACIÓN y todo método alternativo de resolución de conflictos previo o posterior a la iniciación del juicio, con el alcance establecido en las normas siguientes.-

Son técnicas formales de resolución de conflictos, sin que ello implique limitación: la conciliación, la transacción, el arbitraje, la mediación, la mediación con arbitraje vinculante y toda aquella metodología alternativa no adversarial de solución de conflictos.-

Artículo 2°.- La mediación es un método no adversarial, dirigido por un mediador con título habilitante que promueve la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial, prejudicial o intraprocesal

de las controversias.

Artículo 3°.- PRINCIPIOS Y GARANTIAS.- El proceso de mediación establecido en la presente ley garantizará el cumplimiento de los principios de neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcialidad, oralidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía.

La asistencia letrada será obligatoria.

Artículo 4°.- CONFIDENCIALIDAD.- Las actuaciones serán confidenciales. A tal efecto quienes participen en el proceso de mediación suscribirán un convenio de confidencialidad.

El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndola efectuar en forma conjunta o en privado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

Los participantes quedan relevados de este deber en caso de tomar conocimiento de un delito de acción pública, así como en el supuesto previsto por el artículo 43.

Los dichos vertidos en el proceso de mediación no podrán ser utilizados en juicio posterior a celebrarse en caso de no llegar a acuerdo.

Artículo 5°.- A las sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y sólo podrán hacerlo por apoderado las personas jurídicas.

En éste último caso, el apoderado deberá acreditar facultades suficientes para acordar, caso contrario el mediador podrá otorgar un plazo de dos (2) días para completar dicha acreditación, vencido el cual se tendrá a la parte por no comparecida.

Todo planteo relativo a cuestiones de personería será resuelto por el Director del CEJUME.

TITULO II

Mediación Judicial

Capítulo 1

Parte General

Artículo 6°.- CONCEPTO.- Entiéndese por mediación judicial la llevada a cabo en el ámbito de los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) dependientes del Poder Judicial.

Artículo 7°.- MATERIAS COMPRENDIDAS.- El Procedimiento de Mediación se aplicará en las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería.
- b) De familia.
- c) **Penal.**
- d) **Laboral.**

Artículo 8°.- EXCLUSIONES.- Quedan excluidas del Procedimiento de Mediación:

- a) Las causas en que esté comprometido el orden público.
- b) Las que resulten indisponibles para los particulares, amparo, habeas corpus y habeas data.
- c) Las medidas cautelares de cualquier índole, diligencias preliminares y fijación de alimentos provisorios.
- d) Las multas y sanciones conminatorias.

- e) Procesos de Concursos y Quiebras.

- f) Los juicios ejecutivos y de ejecución de sentencia, con excepción de los casos contemplados en la ley.

- g) Cuestiones en que el Sector Público Provincial sea parte, **excepto que previamente sea consentido en el procedimiento por la Comisión de Transacciones.**

- h) Las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley 3040.

Artículo 9°.- COMEDIADOR. EXPERTOS. El mediador, de acuerdo a la complejidad y demás circunstancias del caso, podrá requerir la participación de co-mediadores, siempre que haya acuerdo de las partes. También se podrá requerir, con acuerdo de partes, la participación de expertos o técnicos en la materia objeto de la mediación.

Capítulo 2

Procedimiento

Artículo 10.- INICIACION DEL TRAMITE. El requirente formalizará su pretensión ante el CEJUME de la circunscripción correspondiente, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos serán establecidos por la reglamentación, y que será provisto por aquel.

Artículo 11.- SORTEO. El mecanismo de sorteo de mediadores que haga el CEJUME será establecido por la reglamentación.

Artículo 12.- ELECCIÓN DEL MEDIADOR. ACEPTACIÓN. Cumplimentados los trámites del Art. 10, el requirente podrá elegir el mediador que intervendrá de un listado de 3 que proporcionará el CEJUME, de acuerdo a la lista de sorteo.

Si el requirente no ejerciere su derecho de elección, el CEJUME procederá a la designación del que correspondiere siguiendo el orden de la lista.

El requerido podrá aceptar el mediador designado u oponerse dentro de 3 días de notificado. Si se opusiera el CEJUME procederá a la designación de otro mediador de la lista de sorteo.

Cuando una o ambas partes gocen del beneficio de litigar sin gastos o estén asistidos por el Defensor Oficial, el Director del CEJUME tendrá a su cargo en forma exclusiva, la designación del mediador del listado de mediadores voluntarios inscriptos en tal carácter. Agotado el listado de mediadores voluntarios, procederá la designación de un mediador del listado de los rentados.

El mediador designado deberá aceptar el cargo en el término de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, con notificación a las partes.

Artículo 13.- PLAZO DE CONVOCATORIA. MECANISMOS.- El mediador tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para tomar contacto con las partes, a quienes explicará los beneficios de la mediación. A tales fines podrá utilizar todo medio de comunicación y/o notificación. También deberá informar al requerido, en forma sucinta, el tema del conflicto.

Artículo 14.- ELECCION DEL MEDIADOR.- Las partes de común acuerdo podrán proponer al CEJUME un mediador distinto al designado dentro de los tres (3) días de la notificación a que se refiere el último párrafo del artículo 12.

Recibida la propuesta del nuevo mediador, se les notificará tal designación en forma inmediata.

Artículo 15.- ACEPTACION DE LA MEDIACION.- Si las partes, dentro del plazo establecido en el artículo 13, aceptaran el procedimiento de mediación, lo harán saber al CEJUME a los efectos de la fijación de la fecha de la primera audiencia.

Artículo 16.- PRIMERA AUDIENCIA.- El CEJUME previo acuerdo con el mediador, fijará la fecha de la primera audiencia en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días de formalizada la aceptación a la mediación conforme lo dispone el artículo anterior. A la misma deberán comparecer las partes y sus letrados bajo apercibimiento de la aplicación de una multa equivalente a dos (2) MED a cada parte que no comparezca.

En dicha audiencia se procederá a firmar el convenio de confidencialidad a que se refiere el artículo 4º de la presente ley.

Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados a criterio del mediador, el CEJUME deberá convocar a una segunda, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

Artículo 17.- NOTIFICACIONES.- Las partes serán notificadas de la fecha de la primera audiencia mediante cédula o cualquier medio de notificación fehaciente con una antelación mínima de tres (3) días a la realización de la misma y de acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación.

Artículo 18.- CONSTITUCION DE DOMICILIOS.- En la audiencia prevista en el artículo 16 las partes deberán constituir domicilio, dentro del radio urbano del Centro de Mediación que intervenga, donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación.

Artículo 19.- PLAZO DE LA MEDIACION.- El plazo para la mediación será de hasta cuarenta (40) días hábiles contados desde la fecha de la primera audiencia, el cual podrá prorrogarse como máximo por diez (10) días más, con acuerdo expreso de las partes.

Artículo 20.- AUDIENCIAS.- Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

De todas las audiencias que se lleven a cabo deberá dejarse constancia por escrito, consignando únicamente su realización, fecha, lugar, participantes y día y hora de la próxima audiencia.

Artículo 21.- PARTICIPACION DE TERCEROS.- Cuando las partes o el mediador advirtieren que es necesaria o conveniente la intervención de un tercero, se lo podrá citar siempre que medie acuerdo de partes para ello.

Artículo 22.- CONCLUSION DE LA MEDIACION.- El procedimiento de mediación concluirá en los siguientes casos:

- a) Si cualquiera de las partes dejare de concurrir a las audiencias de mediación.
- b) Cuando habiendo comparecido cualquiera de las partes decida dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento.
- c) Cuando el mediador así lo disponga.

d) Cuando se arribe a un acuerdo.

Artículo 23.- FALTA DE ACUERDO.- Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, se labrará un acta dejando constancia de tal resultado cuya copia se entregará a las partes.

En este caso las partes quedarán habilitadas para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de tal resultado conjuntamente con la demanda.

La negativa a firmar el acta no obstará a su validez, siempre que se deje constancia de ello.

El acta siempre deberá llevar la firma del mediador.

Artículo 24.- CELEBRACION DEL ACUERDO. HOMOLOGACION. OBSERVACION.— En caso de arribarse a un acuerdo total o parcial, el mediador labrará un acta en la que constará únicamente los términos de los acuerdos arribados y la retribución del mediador, los letrados y los peritos intervinientes. El acta será firmada por todos los comparecientes.

Podrá diferirse a la instancia jurisdiccional la fijación de los honorarios de los letrados de las partes o su imposición, en caso de falta de acuerdo.

El acuerdo al que se arribe tendrá el mismo efecto y validez que un convenio entre partes, y cualquiera de ellas podrá solicitar su homologación ante el Juez con competencia en la materia, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

El magistrado interviniente, podrá observar el acuerdo por resolución fundada, en cuyo caso el mismo será devuelto al mediador, procediéndose a la reapertura del proceso de mediación, a efectos de subsanar las observaciones efectuadas, o en su caso el mediador dar por terminado el proceso sin acuerdo.

Artículo 25.- EJECUCION DEL ACUERDO.- En caso de incumplimiento del acuerdo, éste podrá ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial,

salvo que las partes acuerden realizar una nueva mediación.

Artículo 26.- OPCION POR LA MEDIACION.- Promovida la acción judicial y en cualquier estado del proceso, las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez de la causa la derivación del caso a mediación, suspendiéndose los plazos procesales por el término establecido en el artículo 19.

Capítulo 3

Retribución y Honorarios

Artículo 27.- UNIDAD DE PAGO. Créase como unidad de medida de pago de la presente ley el MED, cuyo valor a la fecha de sanción de la presente será de pesos cincuenta (\$ 50). Esta unidad será actualizable por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a las pautas que se fijen en la reglamentación.

Artículo 28.- RETRIBUCION DEL MEDIADOR.- El mediador percibirá por su tarea una suma fija que se establecerá de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) En el supuesto que el mediador designado aceptare el cargo y no se substanciare el proceso de mediación por causas ajenas al mediador o por incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la primera audiencia, la retribución del mediador será equivalente al monto de dos (2) MED que estará a cargo del requirente, quién podrá repetir el pago en juicio posterior.

- b) A los fines de fijar la base sobre la que se determinará el monto de los honorarios a percibir por el mediador, se tendrá en cuenta el monto del acuerdo, con sujeción a las siguientes pautas:
 - para asuntos en que se encuentren involucrados montos de hasta sesenta (60) MED, la retribución será de ocho (8) MED;

 - para asuntos de montos comprendidos entre mas de sesenta (60) MED y hasta ciento veinte (120) MED, la retribución será de diez (10) MED;

- para asuntos de montos superiores a ciento veinte (120) MED y hasta trescientos (300) MED, la retribución será de dieciséis (16) MED;
 - para asuntos de montos desde trescientos (300) MED y hasta seiscientos (600) MED, la retribución del mediador será de veinticuatro (24) MED;
 - para los casos de montos superiores a seiscientos (600) MED el honorario del mediador será del cinco por ciento (5%) del monto del acuerdo, no pudiendo superar la suma equivalente a sesenta (60) MED;
 - en los casos sin contenido patrimonial el honorario será equivalente a ocho (8) MED por la primera reunión, más dos (2) MED por cada reunión posterior.
- c) En el supuesto de desistimiento, interrupción o fracaso del proceso de mediación ocurrido en la primera audiencia, la retribución del mediador será del cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos en concepto de honorarios en el inciso b).
- d) En caso de que actúe un co-mediador, los honorarios fijados para el mediador de acuerdo a la escala anterior, se dividirán entre ambos en partes iguales.

Artículo 29.- PAGO DE HONORARIOS DEL MEDIADOR.- Los honorarios serán soportados por las partes en igual proporción, salvo convenio en contrario. Una vez celebrado el acuerdo o finalizada la mediación sin acuerdo, sea por decisión de las partes o del mediador, se habrán de satisfacer los honorarios al momento de la firma del acta final. En caso de no abonarse en este acto, deberá realizarse el pago dentro de los treinta (30) días posteriores, transcurrido dicho plazo se aplicará una multa equivalente a dos (2) MED cada treinta (30) días de atraso.

Los honorarios no abonados podrán ser ejecutados por el mediador habilitado, con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tiene fuerza ejecutiva, por ante el Juez sorteado.

Artículo 30.- HONORARIOS DE LOS LETRADOS.- Los honorarios de los letrados intervinientes se fijarán por acuerdo de partes. **Caso contrario se utilizará el criterio establecido para la regulación de honorarios de los mediadores.** En cualquier caso se deberá cumplir con el aporte previsional que determina la ley n° 869.

Artículo 31.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. En los procesos de mediación las partes podrán actuar con beneficio de litigar sin gastos, en cuyo caso deberán acreditar la iniciación del mismo y su otorgamiento provisorio en los términos del artículo 83 del Código Procesal Civil y Comercial. En tal supuesto los honorarios del mediador y **expertos que hubieran tenido participación en el procedimiento** serán abonados a través del Fondo de Financiamiento creado por la presente ley, cuando todas las partes gocen del beneficio de litigar sin gastos, debiendo afrontar solo la parte proporcional quienes carezcan del referido beneficio.

Capítulo 4

Registro de Mediadores

Artículo 32.- MATRICULA E INSCRIPCION: Los interesados que reúnan los requisitos establecidos para actuar como mediadores deberán matricularse en el Registro de Mediadores que a tal efecto funcionará en la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

Para actuar ante el CEJUME respectivo deberán inscribirse en el listado que se llevará por cada Centro, conforme la reglamentación.

La constitución, organización, funcionamiento, actualización y administración del Registro se realizarán de acuerdo a las disposiciones que fije la reglamentación.

Artículo 33.- REQUISITOS.- Para actuar en carácter de mediador se requiere:

- a) Poseer título universitario de abogado.
- b) Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de que se trate.
- c) Poseer domicilio profesional en la provincia.
- d) Poseer capacitación y entrenamiento en mediación, conforme lo determine la reglamentación.
- e) Presentar los antecedentes, la documentación y demás exigencias que la reglamentación determine.

Los co-mediadores, si no fuesen abogados, deberán contar con los requisitos de los incisos b, c, d y e del presente artículo.

Artículo 34.- INHABILIDADES.- No podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales y/o disciplinarias conforme se determine en la reglamentación.

Artículo 35.- EXCUSACION Y RECUSACION.-

El mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causales previstas para los magistrados en el Código Procesal Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación, la que será resuelta por el Director del CEJUME.

Las partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez y en el término fijado en el párrafo anterior.

Artículo 36.- PROHIBICIONES.- No podrán intervenir como mediadores, aquellos que hayan asistido profesionalmente en los tres (3) últimos años a cualquiera de las partes involucradas en el proceso de mediación.

El mediador no podrá asistir profesionalmente a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción en el Registro de Mediadores.

Artículo 37.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA.- Créase el Tribunal de Disciplina de Mediación, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, el que se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes éticos y disciplinario de los mediadores, aplicando las sanciones que correspondan conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor.

El Tribunal de Disciplina estará integrado conforme se establezca en la reglamentación.

Capítulo 5

Centros de Mediación Judicial

Artículo 38.- CENTROS DE MEDIACION JUDICIAL.- PARTICIPACION DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.- CAPACITACION CONTINUA Y ACTUALIZACION OBLIGATORIAS.- Los CE.JU.ME. funcionarán en las sedes que determine el Superior Tribunal de Justicia, quien podrá crear delegaciones.- Sus funciones y atribuciones se establecerán en la reglamentación; tendrán a su cargo la capacitación continua y actualización obligatorias de mediadores y comediadores.- Serán convocados a participar los Colegios de Abogados y otros Colegios cuyos profesionales puedan actuar en el marco de la presente ley.

Artículo 39.- MEDIADORES OFICIALES.- El Superior Tribunal de Justicia podrá autorizar a Magistrados y Funcionarios Judiciales a actuar en calidad de mediadores en aquellos casos en que no medie incompatibilidades ni inhabilidades previstas en la ley n° 2430.

Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a organizar un Cuerpo de Mediadores en las cuatro Circunscripciones Judiciales dentro de su estructura, para atender los casos de partes que gocen del beneficio de litigar sin gastos. A tal efecto y dentro del ámbito del Ministerio Público, de conformidad a la necesidad que se verifique, también podrá contratar letrados para cumplir con el patrocinio que impone la presente ley. La forma de funcionamiento y retribución de los profesionales involucrados se establecerán en la reglamentación pertinente.

Capítulo 6

Mediación Familiar

Artículo 40.- CONCEPTO.- En aquellos casos en que el objeto del proceso de mediación se refiera a materias mediabiles del Derecho de Familia dicho proceso se regirá por las disposiciones de esta ley y las especiales contempladas en el presente capítulo.

Artículo 41.- REQUISITOS.- Para ser mediador familiar, además de los requisitos establecidos en el artículo 33 los interesados deberán acreditar capacitación y entrenamiento específico en mediación y violencia familiar, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 42.- PRIMERA ENTREVISTA. ADMISION.- En todos los casos sometidos a mediación familiar en la primera audiencia el mediador familiar entrevistará a las partes a efectos de conocer el alcance, complejidad y demás circunstancias del caso a efectos de determinar la admisión del mismo de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 43.- DEBER DE INFORMACION.- El mediador familiar deberá informar al Juzgado pertinente la existencia de hechos o situaciones de violencia que pudieran afectar la integridad física, emocional o patrimonial de los integrantes del grupo familiar con arreglo a las disposiciones de la ley n° 3040.

Artículo 44.- INTERES SUPERIOR DEL MENOR.- En el proceso de mediación familiar deberá privilegiarse el interés superior de los niños y adolescentes.

Cuando hubiere menores involucrados o la mediación tratase sobre cuestiones que los afecten, podrán ser escuchados por el mediador familiar o por profesional capacitado convocado y siempre que medie acuerdo de las partes, salvo que por su edad, grado de madurez o circunstancias especiales no fuera posible o conveniente.

Artículo 45.- HOMOLOGACION.- Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste debe ser posteriormente sometido a la homologación judicial del juez sorteado.

Asimismo, el Juez podrá disponer la realización de las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo o que tuvieran relación con causas conexas al mismo.

Capítulo 7

Financiamiento

Artículo 46.- CREACION Y FINES.- Créase el Fondo de Financiamiento del Proceso de Mediación, destinado a solventar los gastos que demande la implementación y funcionamiento de la presente.

Artículo 47.- INTEGRACION.- El Fondo creado en el artículo anterior se integrará **conforme lo establezca la reglamentación.**

Artículo 48.- ADMINISTRACION.- La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Poder Judicial, que dictará las normas necesarias para su funcionamiento.

TITULO III

Mediación Privada

Artículo 49.- CONCEPTO. CONDICIONES.- Autorízase a la autoridad de aplicación a reglamentar la mediación privada, que será la realizada extrajudicialmente ante mediadores o “Centros de Mediación” no estatales habilitados de acuerdo a la reglamentación que se dicte, y previo informe de los Colegios de Abogados de cada Circunscripción y las colegiaciones profesionales de disciplinas auxiliares de la justicia a las que correspondan los comediadores matriculados. Los mediadores particulares deberán estar matriculados, observar y hacer observar todas las disposiciones que anteceden para la mediación prejudicial o extrajudicial sin excepciones. Están sujetos a la supervisión, inspección y contralor del CE.JU.ME. de la jurisdicción.

Artículo 50.- TRAMITE.- El requirente formalizará su pretensión de acuerdo a las pautas generales establecidas en el artículo 10 de la presente y lo que establezca la reglamentación.

En lo que corresponda, regirá lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial.

Artículo 51.- EFECTO DEL ACUERDO. HOMOLOGACION.- Si se arribara a un acuerdo, éste tendrá el mismo efecto y validez de un convenio entre partes, y cualquiera de ellas podrá solicitar su homologación ante el Juez con competencia en la materia, en los términos de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial, aunque correspondiere a otro fuero.

Artículo 52.- RETRIBUCION Y HONORARIOS.- En la mediación en sede extrajudicial, los honorarios del mediador podrán ser libremente convenidos por las partes. En su defecto, se regirá por las disposiciones relativas a los honorarios de los mediadores en sede judicial.

Artículo 53.- MEDIADOR PRIVADO. REQUISITOS.- Para actuar extrajudicialmente como Mediador se requiere, además de los requisitos previstos en los artículos 33 y 41 para el Mediador en sede judicial, disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del proceso de mediación, cumpliendo las pautas que fije la reglamentación, estar matriculado en el Colegio de Abogados de la jurisdicción y someterse a las reglas de ética y disciplina que rigen para la mediación judicial, sujeto al conocimiento y juzgamiento del Tribunal de Disciplina de cada Circunscripción, según el artículo 37 que antecede.

TITULO IV

Centros de Mediación

Artículo 54.- CREACION.- Podrán crearse Centros de Mediación Institucionales Públicos y Privados que estarán

integrados por Mediadores habilitados de todas las profesiones, con funciones de formación de mediadores, investigación y prestación de servicios RAD, de acuerdo a las exigencias reglamentarias que se fijen.

Artículo 55.- REQUISITOS.- Los Centros de Mediación Institucionales Públicos y Privados, las Oficinas de Mediadores y los Programas de asistencia, formación de Mediadores y desarrollo de Mediación, deberán ser habilitados, supervisados y controlados de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

TITULO V

Disposiciones Complementarias

Artículo 56.- TASA RETRIBUTIVA DE MEDIACION.- La tasa retributiva del Servicio de Mediación será establecida por la reglamentación.

Artículo 57.- SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION. REMISION. Conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la ley n° 24.573, modificado por la ley 25.661, la mediación suspende el plazo de prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil. En la mediación Judicial la suspensión se operará desde que el reclamante formaliza su requerimiento conforme el artículo 10° y opera contra todos los requeridos. En las mediaciones privadas la prescripción liberatoria se suspende desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y opera solo contra quien va dirigido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 58.- OBLIGATORIEDAD. GRADUALIDAD.- El proceso de mediación judicial previsto en esta ley, se implementa con carácter de instancia obligatoria y previa a todo juicio **en las materias que determine la reglamentación a propuesta del Superior Tribunal de Justicia (STJRN)**, y de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente, por el término de cinco (5) años, contados a partir de su entrada en vigencia exclusivamente para casos en que cualquiera de las partes residan en un radio de hasta **SETENTA (70) kilómetros** del asiento de los CEJUME habilitados.

La mediación obligatoria prejudicial podrá ser ampliada gradualmente a un radio mayor por el Superior Tribunal de Justicia, mediante resolución fundada que así lo indique.

Las partes no se someterán a este procedimiento cuando acrediten que, antes del inicio de la causa, existió mediación privada.

Artículo 59.- VIGENCIA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

Artículo 60.- REGLAMENTACION.- El Poder Ejecutivo deberá dictar el Decreto reglamentario respectivo dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la publicación de la presente norma.

Artículo 61.- De forma.

SALA DE COMISIONES

| | | | | | |
|------------------|-----------------|----------------|----------------|--------------|--------------|
| PICCININI | DIETERLE | MACHADO | SARTOR | SOSA | |
| TORRES | COSTANZO | IUD | PERALTA | GATTI | MUENA |

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 27 de Abril de 2004